



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°016-2025-MDM

Moche, 20 de enero del 2025.

VISTOS:

El Acta de Presentación, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buen Pro de la Licitación Pública N° 01-2024-MDM-CS-1, carta N° 083-2024-OPJG solicitando la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MDM-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada **"Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Tercera Etapa entre la Av. Juan Pablo II y la calle Luis A. Sánchez de Centro Poblado Miramar – Distrito de Moche de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad"** con código único de inversión CUI N° 2629192, carta N° 13-2024-MDM-COMITÉ DE SELECCIÓN, proveído N° 0003-2025-OGAJ/MDM, oficio N° 0004-2025-GM-MDM, carta N° 001-2025-OPJG/OTG, documentales adjuntadas, y;

CONSIDERANDO:

Que, toda contratación y adquisición que realiza el gobierno local se sujetará a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción; y, a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; y, cada proceso de contratación y adquisición deberá regirse por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, a fin de obtener bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

En este sentido, la entidad edil en el mes de agosto del 2024, convocó el procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MDM- Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada **"Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Tercera Etapa entre la Av. Juan Pablo II y la calle Luis A. Sánchez de Centro Poblado Miramar – Distrito de Moche de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad"** con código único de inversión CUI N° 2629192, emitiéndose el Acta de Presentación, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buen Pro de la Licitación Pública N° 01-2024-MDM-CS-1, suscrito por los miembros del comité de selección designados mediante Resolución Gerencial N° 036-2024-MDM, otorgando la buena pro del Procedimiento de Selección en mención al **CONSORCIO MOCHE** integrado por: COVIDA S.R.L. y LCL CONTRATISTAS SAC, por el monto ascendente a S/ 14' 501,697.58 (Catorce Millones Quinientos Un Mil Seiscientos Noventa y Siete con 58/100 soles).

Que, mediante carta N° 083-2024-OPJG signado con expediente administrativo N° 12253-2024, suscrito por don Julio Giancarlo Otiniano Plasencia en su calidad de Representante Común del **CONSORCIO VIAL OTG**, solicita la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MDM-CS-1, al haber detectado graves falencias y defectos ante el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, debiéndose retrotraer hasta la etapa de calificación de propuestas; y, por ende, se determinar responsabilidad funcional y penal contra los miembros del comité de selección, ello conforme a los fundamentos siguientes:

"(...)

3.1. DECLARAR NULIDAD DE OFICIO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-MDM-CS-1 Y SE RETROTRAIGA CON LA FINALIDAD QUE SE REALICE UNA CORRECTA EVALUACIÓN.

3.1.1. DE LA CALIFICACIÓN DE CONSORCIO VIAL OTG

De la fundamentación principal de descalificación de mi representada es expresamente por no cumplir con acreditar una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas.

De la revisión de la documentación por parte del comité de selección, observan la documentación de la obra **"RECONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE VIRÚ, DISTRITO DE VIRÚ, PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"**.

• OBSERVACIONES:

Del **CONTRATO DE CONSORCIO**: "no existe ninguna disposición de la cual se desprenda que los porcentajes señalados estuvieran referidos a la ejecución de la obra, ya que si bien detallaron algunas obligaciones, no se puede determinar si estas corresponden a los porcentajes indicados ... dichos porcentajes estaban referidos solamente a las utilidades, pérdidas y riesgos."

(...)



WWW.MUNIMOCHPE.GOB.PE



Jr. Bolognesi N° 359, Moche, Trujillo - Perú

Página 1 de 9





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA”



Primero es importante señalar que un contrato de consorcio es un documento integral, con puntos que se deben evaluar como un todo, mas no como algo individual, como si las cláusulas que lo contiene no se relacionaran entre sí. El artículo 445 de la Ley General de Sociedades (LGS) define el contrato de consorcio como un acuerdo entre dos o más empresas para participar en un negocio específico, con el objetivo de obtener un beneficio económico.

Según el comité de selección alega que la CLAUSULA QUINTA solo se refiere a utilidades, riesgos y pérdidas y no se

especifica los porcentajes respecto a la ejecución de obra. Sin embargo, en la misma clausula quinta se define la ejecución de obra como parte de las obligaciones de cada consorciado y sus porcentajes.

Así mismo, en la cláusula segunda del contrato de consorcio se indica claramente que las empresas que consorcian para participar en forma activa, directa y solidaria en la ejecución de la obra.

(...)

Así mismo, señalar que la experiencia adquirida por el CONSORCIO VIRU, está conformado por las empresas OTINIANO PLASENCIA JULIO GIANCARLO Y CORPORACION OTINGS SAC, las mismas empresas que conforman el CONSORCIO VIAL OTG, es decir la experiencia en conjunto que adquirieron durante la ejecución de la obra "RECONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE VIRÚ, DISTRITO DE VIRÚ, PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD". sigue siendo de S/ 12,968,660.25 (DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 25/100 SOLES) ya que no existió una tercera empresa a la que le correspondiera parte de la experiencia.

• DE LA DOCUMENTACION EMITIDA POR LA ENTIDAD, CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA, RESOLUCION DE GERENCIA N°188-2022- MPV/GM, RESOLUCION DE GERENCIA N°188-2022-MPV/GM, ACTA DE RECEPCIÓN: "MONTOS ERRADOS AL REALIZAR CALCULO DE PORCENTAJES"

En atención a la absolución de la consulta N°71 realizada por CORPORACION OTINGS SAC

(...)

Tal como lo dice la absolución se debe acreditar el monto total que implicó la ejecución de la obra, por dicho motivo es que con el fin de acreditar la experiencia se presentó contrato de obra, contrato de consorcio, acta de recepción, resolución de reducción de metas, resolución de aprobación de adicional y resolución de liquidación de obra.

Sin embargo, la documentación que fue emitida por la Municipalidad Provincial de Viru (que es una entidad pública) fue observada, por contener errores aritméticos por porcentajes expresos.

En atención a la OPINIÓN N° 113-2019/DTN señala que las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, no contemplan la posibilidad de que el contenido de la liquidación aprobada o consentida (con las observaciones formuladas) pueda ser alterado cuando hubiera sido previamente aprobado por la Entidad mediante la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

Así mismo señalar que el comité de selección desconoce y deja sin valor la documentación emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU (entidad pública) y que fue presentada en la oferta.

Así mismo, desconocemos el por qué, el comité de selección se empeñó en buscar errores en documentos que no pueden ser modificados por mi representada, sin embargo, en el proceso de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°08-2023-MDM donde participaron los mismos miembros como parte del comité de selección dieron como válida la experiencia correspondiente a la obra en cuestión "RECONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE VIRÚ, DISTRITO DE VIRÚ, PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" y ahora da la casualidad que la misma experiencia acreditada en dicho proceso no la validan; Este simple hecho demuestra que el comité de selección ha transgredido el principio de transparencia, competencia, bajo condiciones de igualdad de trato.

(...)

3.1.2 DE LA CALIFICACION DEL ADJUDICARIO: CONSORCIO MOCHE

(...)

Tal como lo dice la absolución de consultas y observaciones se debe acreditar el monto total que implicó la ejecución de la obra. Sin embargo, en la acreditación de la experiencia de la obra Recuperación del Servicio de Transitable Vial, Ca Fco de Paula Quiroz desde la prolongación Av. Miraflores Hasta Ca. Pumacagua, solo adjuntan contrato y acta de recepción, además en dicho documento se señala que existió un adicional de obra, existió ampliación de plazo pero no adjunta la resolución que apruebe dicho adicional, como es posible entonces determinar el valor final de inversión?; ante ello el comité de selección deja pasar dichas acciones trasgrediendo los principios de igualdad de trato y transparencia durante el procedimiento de selección.

(...)

El mismo caso sucede en la acreditación de la obra MEJORAMIENTO DEL SERVICIO VIAL DE LAS CALLES LOS PINOS, LOS ABETOS, AV. CIRCUNVALACION, DEAN SAAVEDRA; VICTOR LARCO HERRERA Y LA RIVERA EN HUANCHACO, donde solo adjunta acta de recepción a pesar que existió ampliación de plazo y adicional de obra.

(...)

Del folio 132 de la acreditación de la experiencia de la obra MEJORAMIENTO DE LA CALLE MIGUEL GRAU-CUADRA 13, TOMAS GANOZA CUADRA 07, CENTRO URBANO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CHUCO, el adjudicatario adjunta una promesa de consorcio sin la certificación de firmas por parte del notario, ¿Cómo el comité de selección ha comprobado la veracidad de dicha legalización? Si no se ha demostrado fehacientemente que las firmas pertenecen a los consorciados.

Así mismo no adjunta el contrato de consorcio ya que la promesa claramente dice que en caso de obtener la buena pro, se comprometen a formalizar el contrato de consorcio, sin embargo, este documento no es adjuntado pero el comité de selección deja pasar esto por alto y admite como válida su experiencia.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"



La validación de esta obra como factor de calificación de cumplimiento del postor en obras similares nunca debió ser considerada, más aún cuando se trata de una obra Privada con el FONDO SOCIAL, que administra recursos de canon Minero de la empresa privada, cuyo reglamento no está enmarcado en la ley de contrataciones del estado.

Por lo cual la acreditación de dicha obra por el monto de 3 153.609.40, debe quedar sin efecto, en consecuencia, el postor adjudicatario debió ser descalificado por no cumplir con acreditar la experiencia del Postor.

(...)

-Ahora bien, entiéndase que LA ASOCIACION CIVIL FONDO SOCIAL ALTO CHICAMA, es una asociación sin fines de lucro, claro está que el contrato presentado por el postor, es un contrato privado donde han identificado como miembro CONSORCIADO a la empresa GL& AC SERVICIOS MULTIPLES SAC, con RUC 20544771478.

(...)

Sin embargo, dentro de la misma acreditación el postor ha adjuntado una conformidad por elaboración de expediente técnico y ejecución de obra, con una razón social que no guarda relación con el CONTRATO, señalando que el consorciado fue la empresa LCL CONTRATISTAS SAC, ello constituye no identificar a plenitud al consorcio ejecutor y colocar un dato inexacto; por lo cual no se debió validar en ningún extremo la experiencia acreditada.

(...)

Así mismo, también presenta adicionales, deductivo de obra que no son sustentados con ningún tipo de documento. Pero el comité de selección lo da como válido.

(...)

El mismo caso sucede en todas las obras que presentan adicionales y/o deductivos que adjunta el CONSORCIO MOCHE en su oferta, solo presenta acta de recepción que no permite acreditar el monto total que implicó la ejecución de la obra, ya que no adjunta las resoluciones que permitan verificar dichos montos adicionales al del contrato, tampoco el comité ha corroborado la aplicación de penalidades en la ejecución de obra ya que estas se muestran en la resolución de liquidación de la obra.

El mismo comité de selección no es claro en su accionar, en llevar cierto trato estricto para los postores y verse más flexible en acreditar a otros. Motivo por el cual llevo este caso a su despacho con el fin de informar todas estas irregularidades que se desarrollaron (...)"

Que, ante ello, se expide la carta N° 13-2024-MDM-COMITÉ DE SELECCIÓN, suscrito por los miembros del comité de selección del procedimiento Licitación Pública N° 001-2024-MDM-Primera Convocatoria, designados mediante Resolución Gerencial N° 036-2024-MDM, elevando la solicitud de nulidad del procedimiento de selección contenido en la carta N° 083-2024-OPJG signado con expediente administrativo N° 12253-2024, suscrito por don Julio Giancarlo Otiniano Plasencia en su calidad de Representante Común del CONSORCIO VIAL OTG.

Que, siendo esto así, se expide el proveído N° 0003-2025-OGAJ/MDM suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando a la Gerencia Municipal requerir a don Julio Giancarlo Otiniano Plasencia en su calidad de Representante Común del CONSORCIO VIAL OTG, para que dentro del plazo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, cumpla con presentar la garantía por interposición de la solicitud de nulidad, ascendente al 3% del valor estimado del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MDM- Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Tercera Etapa entre la Av. Juan Pablo II y la calle Luis A. Sánchez de Centro Poblado Miramar – Distrito de Moche de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad" con código único de inversión CUI N° 2629192, conforme a lo prescrito en el numeral 44.6 del artículo 44°, numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N° 30225 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1444, así como el literal f) del artículo 121°, literal c) y d) del artículo 122°, numeral 124.1 del artículo 124° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En este sentido, se expide el oficio N° 0004-2025-GM-MDM suscrito por el Gerente Municipal, solicitando a don Julio Giancarlo Otiniano Plasencia en su calidad de Representante Común del CONSORCIO VIAL OTG, se sirva en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, cumpla con presentar la garantía por presentación de nulidad ascendente al 3% del valor estimado del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 0001-2024-MDM-



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"**



Primera Convocatoria para ejecución de la obra denominada **"Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Tercera Etapa entre la Av. Juan Pablo II y la calle Luis A. Sánchez de Centro Poblado Miramar – Distrito de Moche de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad"** con código único de inversión CUI N° 2629192, conforme a lo prescrito por el numeral 44.6 del artículo 44°, numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N° 30225 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1444, literal f) del artículo 121°, segundo párrafo del literal d) del artículo 122°, numeral 124.1 del artículo 124° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 234-2022-EF.

Que, ante ello, se presenta a la entidad edil la carta N° 001-2025-OPJG/OTG signado con expediente administrativo N° 376-2025, dando respuesta a lo señalado en el oficio N° 0004-2025-GM-MDM, precisando en esta, lo siguiente:

"(...)

Mi representada en calidad de postor del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-MDM-CS-1 EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA TERCERA ETAPA ENTRE LA AV. JUAN PABLO II Y CALLE LUIS A SANCHEZ DEL CENTRO POBLADO MIRAMAR DISTRITO DE MOCHE DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" - CODIGO UNICO:

2629192, detectó graves falencias y defectos que recubren con nulidad el proceso, por lo cual se comunicó a usted a través de la CARTA N°083-2024-OPJG con la finalidad que en atención al art. 44.2 de la Ley 30225 ("El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección [...]"), realice las acciones pertinentes en calidad de máxima autoridad de la entidad. Así mismo señalar que dicha solicitud de nulidad de actos administrativos se encuentra enmarcado en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Artículo 10.- Causales de nulidad, ítem 4. "Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Por lo cual, queda bajo su total responsabilidad continuar con el procedimiento de selección que a pesar que se informó ante la Municipalidad Distrital de Moche todos los hechos que recubren de nulidad el proceso el día 23 de diciembre, aun así, se dio por consentida la buena pro el día 08 de enero del 2025 y el día 09 de enero del 2025, un día después se nos ha notificado observando nuestra solicitud de nulidad.

El actuar por parte de la entidad simplemente está retrasando un proceso que debió ser intervenido por su autoridad máxima, quien al no tomar las acciones pertinentes también se está viendo involucrado en las irregularidades del procedimiento de selección. Recalco y vuelvo a señalar que hemos cumplido con informar detalladamente ante Ud. el titular de la entidad lo suscitado durante este procedimiento, mas no se ha interpuesto un recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Por otro lado, informar a Ud. que, con el fin de llevar un procedimiento transparente, así como se le informó a Ud., se hizo también de conocimiento a la Contraloría General de la República las irregularidades suscitadas durante el procedimiento de selección, quienes a través de OFICIO N°000025-2025-CG/GRLIB ya nos comunicaron que admitieron la denuncia y se encuentran en evaluación del caso.

Es así que, reitero mi solicitud a Ud. intervenga dicho proceso de selección y declare nulo el procedimiento de selección, en el cual se ha trasgredido los principios de transparencia, competencia, bajo condiciones de igualdad de trato."

Que, finalmente se expide el informe legal N° 0022-2025-OGAJ/MDM, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda declarar tener por no presentado la solicitud de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MDM-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada **"Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Tercera Etapa entre la Av. Juan Pablo II y la calle Luis A. Sánchez de Centro Poblado Miramar – Distrito de Moche de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad"** con código único de inversión CUI N° 2629192, contenido en la carta N° 083-2024-OPJG signado con expediente administrativo N° 12253-2024, conforme a lo señalado en el oficio N° 0004-2025-GM-MDM de fecha nueve (09) de enero del 2025 y carta N° 001-2025-OPJG/OTG signado con expediente administrativo N° 376-2025 y lo prescrito por el segundo párrafo del literal d) del artículo 122°, numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, numeral 44.6 del artículo 44° y numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N° 30225.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"



De lo anterior acotado, se puede colegir que mediante carta N° 083-2024-OPJG signado con expediente administrativo N° 12253-2024, suscrito por don Julio Giancarlo Otiniano Plasencia en su calidad de Representante Común del CONSORCIO VIAL OTG, solicita la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MDM-CS-1, al haber detectado graves falencias y defectos ante el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección, debiéndose retrotraer hasta la etapa de calificación de propuestas.

Que, el artículo 41° de la Ley N° 30225 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, ha establecido que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, pues a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato y contará previamente con la opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso, concordado con el numeral 125.3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, la resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa, siendo el Titular de la Entidad el facultado para resolverla según numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, pudiendo dicha facultad ser delegada mediante resolución, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión; asimismo, el plazo para resolver y notificar el recurso de apelación a través del SEACE, es no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo, conforme al literal e del numeral 125.2 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, el artículo 119° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que la apelación sea ante la Entidad o ante el Tribunal procede contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella y se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En ese sentido, conforme se ha señalado, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes y postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Que, el recurso de apelación es un medio para cuestionar o impugnar las decisiones que adopte el Comité Selección, respecto del otorgamiento de la Buena Pro o actos anteriores a ella; pues mediante este recurso se pueden impugnar todos los actos administrativos dictados en el proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato.

En este contexto, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que la interposición del recurso de apelación no suspende el procedimiento de selección, debiendo la Entidad como el Tribunal, según el caso, informar de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la ficha del procedimiento de selección obrante en el SEACE, el mismo día de su interposición.

Que, ante ello, se tiene al artículo 121° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, estableciendo los requisitos que todo recurso de apelación debe cumplir como son:

- a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"



- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
- c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
- e) Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f) La **garantía por interposición del recurso**.
- g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Que, como se puede observarse el artículo 121° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece como uno de los requisitos para la admisibilidad del recurso de apelación, el presentar la garantía por interposición del recurso; por lo que, el numeral 124.1 y 124.4 del artículo 124° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, precisa que la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación conforme al numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N° 30225, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, con un plazo mínimo de vigencia de treinta (30) días calendario, en ningún caso la garantía es mayor a trescientas (300) UIT vigentes al interponerse el recurso.

En adición a lo anterior, se tiene al artículo 122° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual regula el trámite de admisibilidad del Recurso de Apelación, prescribiendo

"Independientemente que sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente:

- a) El análisis referido a la conformidad de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto, al momento de la presentación del recurso de apelación, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda. La Mesa de Partes del Tribunal y las Oficinas Desconcentradas del OSCE notifican en el acto de recepción, las observaciones y el plazo de subsanación, las que son publicadas en el SEACE al momento de registrar el recurso de apelación.
- b) Los requisitos de admisibilidad indicados en los literales c) y h) del artículo precedente son consignados obligatoriamente en el primer escrito que se presente; de lo contrario, el recurso es rechazado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE.
- c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.
- d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda.
- Si la Entidad o el Tribunal, según sea el caso, advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver en la Entidad o el Presidente del Tribunal, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.
- e) El recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a esta que se presente antes de haberse efectuado el otorgamiento de la buena pro, es rechazado de plano por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda, con la simple verificación en el SEACE de la fecha programada para el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio de que el recurso se presente cuando corresponda. (Cursiva y negrita es agregado)

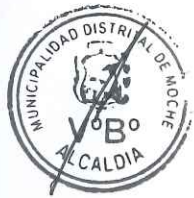
De otro lado, el artículo 44° de la Ley N° 30225 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1444, prescribe

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA”



procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
 - Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
 - Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
 - Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.
 - Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión.
- Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
 - En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad.

Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley. (Cursiva, subrayado y negrita es agregado).

Que, el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley N° 30225, permite ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección, el presentar un recurso de apelación o solicitar la nulidad del mismo; para ello, dicha normativa establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedimientos para cada una de estas figuras. (numeral 3.1 de la opinión N° 039-2018/DTN).

En este contexto, el artículo 44° de la Ley N° 30225, otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento; por lo que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la norma antes mencionada, regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección ante la entidad edil, precisando que el titular declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato en los casos que conozca, cuando: i) hayan sido dictados por **órgano incompetente**, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**; debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, en consideración a lo prescrito por el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley N° 30225, cabe acotar que el artículo 41° de la Ley N° 30225, prescribe

"41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución. (Cursiva, negrita y subrayado es agregado).

En este sentido, y considerando lo prescrito por el numeral 44.6 del artículo 44° y numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N° 30225, **se puede colegir que dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación**, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad; dicha exigencia ha sido incorporada con ocasión de la dación del Decreto Legislativo N° 1341, con la finalidad de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado. (Sexto párrafo del numeral 2.6 de la opinión N° 039-2018/DTN).

De lo anterior acotado, se procedió a la revisión de los actuados adjuntos a la carta N° 083-2024-OPJG signado con expediente administrativo N° 12253-2024, suscrito por don Julio Giancarlo Otiniano Plasencia en su calidad de Representante Común del CONSORCIO VIAL OTG, verificándose que este omite la presentación de la garantía por la tramitación de la solicitud de nulidad exigido por el numeral 44.6 del artículo 44° y numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N° 30225; es por ello, que, mediante oficio N° 0004-2025-GM-MDM se le requiere para que en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación cumpla la garantía ascendente al 3% del valor estimado del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 0001-2024-MDM-Primera Convocatoria, no habiendo hasta la fecha cumplido con lo requerido antes mencionado, conforme se denota de lo señalado en la carta N° 001-2025-OPJG/OTG signado con expediente administrativo N° 376-2025; por lo que, al no haber transcurrido el plazo otorgado sin que el CONSORCIO VIAL OTG haya cumplido con subsanar lo exigido por la normativa antes descrita, corresponde tener por no presentado la solicitud de nulidad instaurado.

En consecuencia, estando a lo señalado en el oficio N° 0004-2025-GM-MDM de fecha nueve (09) de enero del 2025, carta N° 001-2025-OPJG/OTG signado con expediente administrativo N° 376-2025 y carta N° 13-2024-MDM-COMITÉ DE SELECCIÓN, se demuestra que el **CONSORCIO VIAL OTG**, no ha cumplido con la presentación de la garantía ascendente al 3% del valor estimado del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 0001-2024-MDM-Primera Convocatoria, pese habersele notificado válidamente para ello; por lo que, en mérito a





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"



lo prescrito por el segundo párrafo del literal d) del artículo 122º, numeral 125.1 del artículo 125º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, numeral 44.6 del artículo 44º y numeral 41.5 del artículo 41º de la Ley N° 30225, corresponde tener por no presentado la solicitud de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MDM-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada **"Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Tercera Etapa entre la Av. Juan Pablo II y la calle Luis A. Sánchez de Centro Poblado Miramar – Distrito de Moche de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad"** con código único de inversión CUI N° 2629192, contenido en la carta N° 083-2024-OPJG signado con expediente administrativo N° 12253-2024, instaurado por el consorcio antes mencionado.

Que, estando a lo señalado en la carta N° 13-2024-MDM-COMITÉ DE SELECCIÓN, oficio N° 0004-2025-GM-MDM, carta N° 001-2025-OPJG/OTG, informe legal N° 022-2025-OGAJ/MDM, así como lo prescrito por el literal d) del artículo 122º, numeral 125.1 del artículo 125º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, numeral 44.6 del artículo 44º y numeral 41.5 del artículo 41º de la Ley N° 30225, y en uso de las facultades conferida mediante el numeral 44.2 del artículo 44º de la Ley N° 30225 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO, la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MDM-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada **"Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Tercera Etapa entre la Av. Juan Pablo II y la calle Luis A. Sánchez de Centro Poblado Miramar – Distrito de Moche de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad"** con código único de inversión CUI N° 2629192, instaurado por el postor **CONSORCIO VIAL OTG**, representado por don Julio Giancarlo Otiniano Plasencia, a través de la carta N° 083-2024-OPJG signado con expediente administrativo N° 12253-2024, en mérito a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, los actuados al Comité de Selección del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MDM-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada **"Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Tercera Etapa entre la Av. Juan Pablo II y la calle Luis A. Sánchez de Centro Poblado Miramar – Distrito de Moche de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad"** con código único de inversión CUI N° 2629192, para que de acuerdo a su competencia, continúe con el trámite correspondiente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado y demás áreas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE
ROBERTO OCTAVIO CHAVEZ OLIVOS
ALCALDE

